



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba Quindío, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 004

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO
DEMANDADO:	ERNESTO PINEDA DUCUARA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63212-4089-001-2020-00022-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO**, mediante providencia del 29 de julio de 2020¹ por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **ERNESTO PINEDA DUCUARA** 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que propusiera excepciones; auto del que se notificó personalmente el señor PINEDA DUCUARA el 24 de enero de 2022². Habiendo transcurrido el término legal concedido para presentar excepciones, este guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistente en el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% que posee el demandado dentro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-11885, la cual se hizo efectiva.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

¹ Pag 5 y vuelta, 001Demanday Anexos.

² Pag 13, 003ContCuadernoPrincipal.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para el despacho, el título valor –Letra de Cambio-³, es prueba suficiente que obliga al señor **ERNESTO PINEDA DUCUARA** a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibídem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del señor **JOSÉ ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO**.

Respecto a la programación de la diligencia de secuestro, es importante advertir que mediante auto No. 146 del 7 de junio 2022, se estableció que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-11885 del cual la parte demandante ha solicitado su aprehensión material, se encuentra debidamente embargado, razón accederá a la solicitud, en consecuencia, se fija el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am, para practicar la diligencia de secuestro del bien hipotecado en este proceso:

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 1 inciso 2 y 49 del Código General del Proceso, se designa como secuestre a los Auxiliares de Justicia⁴ que se indican a continuación:

1. JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.647, y quien se puede ubicar en la calle 40 No. 42-12 piso 2 Armenia, Quindío, celular 3163519092 - 7347890, y al correo electrónico javierpbueno@hotmail.com
2. AUXILIANZA SAS / RUTH DANIELA ABRIL identificado con el Nit 900611753-4 y quien se puede ubicar en la calle 67 No. 29-39 de Bogotá, celulares 3027365936 y al correo electrónico auxiservicesas@gmail.com
3. CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.493.430 y quien se puede ubicar en la calle 22 No. 16-54 Ofi 205 / calle 19 No. 20-34 apto 402, celular 301 4594643 y al correo electrónico carlosjulio1931@hotmail.com

Notifíquese a los designados secuestres, y se dispone que se posesionará al primero que manifieste su aceptación una vez surtida la comunicación, poniéndole de presente la fecha y hora para la práctica de la referida diligencia.

³ Pag 1, 001Demanday Anexos.

⁴ RESOLUCION No. DESAJPER21-269 del 07 de abril de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Pereira, Risaralda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Fijar como honorarios la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes que serán cancelados en la diligencia por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al señor **ERNESTO PINEDA DUCUARA** a pagar en favor del señor **JOSÉ ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibídem y en concordancia con el artículo 6 numeral 1.8. del acuerdo 1887 de 2003, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$3.750.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: FIJAR el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am, para practicar la diligencia de secuestro del bien hipotecado en este proceso:

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 1 inciso 2 y 49 del Código General del Proceso, se designa como secuestre a los Auxiliares de Justicia que se indican a continuación:

1. JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.647, y quien se puede ubicar en la calle 40 No. 42-12 piso 2 Armenia, Quindío, celular 3163519092 - 7347890, y al correo electrónico javierpbueno@hotmail.com
2. JAMES SOLARTE VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.400.734 y quien se puede ubicar en la calle 6 No. 6-53 de Palmira, celulares 311 312 1710 y al correo electrónico jazsol60@hotmail.com

3. CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.493.430 y quien se puede ubicar en la calle 22 No. 16-54 Ofi 205 / calle 19 No. 20-34 apto 402, celular 301 4594643 y al correo electrónico carlosjulio1931@hotmail.com

Comuníquese a los designados secuestres por secretaría vía correo electrónico, y se dispone que se posesionará al primero que manifieste su aceptación una vez surtida la comunicación, poniéndole de presente la fecha y hora para la práctica de la referida diligencia.

Fijar como honorarios la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes que serán cancelados en la diligencia por la parte interesada.

SEPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor –Letra de Cambio- y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 001 el 16/01/2024
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Hugo Fernando Patiño Escalante
Secretario